

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0033/2023

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de abril dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0033/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **021169522000008**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de enero de dos mil veintitrés, por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0033/2023**; se requirió al sujeto obligado **Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en quince de febrero de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en uno de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón del agravio esgrimido.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Buen día por medio del presente solicito la siguiente información
-Contrato colectivo de revisión contractual celebrado en este año 2022 por parte del comité ejecutivo y colegio de bachilleres del estado de Baja California
-Reglamento interior de trabajo vigente a la fecha de la presentación de esta Solicitud
-padrón de trabajadores activos en la organización sindical
-Balance o Auditoria celebrada a la caja de ahorros del año 2018 misma que era del anterior comité ejecutivo donde se llevo al cabo el fraude por parte del comite ejecutivo anterior Ruben Castillo Sedeno y Jesus Guadalupe Mora Felix, mismos archivos que obran en expedientes del sindicato
-Informe sobre ingresos y egresos del sindicato del 7 de septiembre del 2019 a la fecha de presentacion de esta solicitud
-Informe sobre la situacion actual de las carpetas de investigacion de Ruben Castillo Sedano y Jesus Guadalupe Mora Felix.” (sic).

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

- “1. Se anexa Contrato Colectivo 2022.*
- 2. Se anexa Reglamento Interior de trabajo vigente de COBACH BC. (MISMO ARCHIVO POR CAPACIDAD DE LA PLATAFORMA CON OFICIO E INFORME 2019 2022)*
- 3. Se anexa Padrón de Trabajadores activos de la Organización Sindical.*
- 4. Se hace del conocimiento del recurrente del recurso de revisión identificado con numero de expediente 0033/2023 que con fundamento al articulo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fracción*

VI.- que a la letra indica: “...Obstruya la prevención o persecución de los delitos...”, es que la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California cataloga dicha información como reservada, ello en virtud de mantener actualmente un proceso judicial para la persecución de actos que pudieran constituir hechos delictuosos, así como también salvaguardar el principio de inocencia consagrado en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B de los derechos de toda persona imputada, fracción I que a la letra indica “...A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediane sentencia emitida por el juez de la causa...”, para lo cual se adjunta comprobante de seguimiento del numero de expediente 0202-2020-25277 de fecha 04 de abril del año 2022, signado por el Lic. David Ricardo García Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de

la Unidad de Investigación de delitos contra el patrimonio, sociedad, estado y justicia.

5. Informe Sobre los ingresos y egresos del Sindicato del 07 de Septiembre del 2019 a la fecha de presentación de esta solicitud.

6. Se hace del conocimiento del recurrente del recurso de revisión identificado con número de expediente 0033/2023 que con fundamento al artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fracción

VI.- que a la letra indica: "...Obstruya la prevención o persecución de los delitos...", es que la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California cataloga dicha información como reservada, ello en virtud de mantener actualmente un proceso judicial para la persecución de actos que pudieran constituir hechos delictuosos, así como también salvaguardar el principio de inocencia consagrado en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B de los derechos de toda persona imputada, fracción I que a la letra indica "...A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...", para lo cual se adjunta comprobante de seguimiento del número de expediente 0202-2020-25277 de fecha 04 de abril del año 2022, firmado por el Lic. David Ricardo García Hernández, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de delitos contra el patrimonio, sociedad, estado y justicia." (sic)

"[...]"



BAJA CALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO

COBACH BC
COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 2022-2024



SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

UNIÓN, TRABAJO Y SUPERACIÓN

Mun	Depto	Desc_Depto	# empl	Dig	CaT
1	13	PLANTEL MEXICALI	48	4	373
1	13	PLANTEL MEXICALI	612	8	309
1	13	PLANTEL MEXICALI	1552	8	361
1	13	PLANTEL MEXICALI	1582	4	309
1	13	PLANTEL MEXICALI	1663	2	309
1	13	PLANTEL MEXICALI	1671	2	375
1	13	PLANTEL MEXICALI	1682	5	333
1	13	PLANTEL MEXICALI	1862	3	321
1	13	PLANTEL MEXICALI	1999	7	401
1	13	PLANTEL MEXICALI	2026	2	337
1	13	PLANTEL MEXICALI	2243	5	401
1	13	PLANTEL MEXICALI	2660	1	375
1	13	PLANTEL MEXICALI	2671	4	321
1	13	PLANTEL MEXICALI	2715	6	321
1	13	PLANTEL MEXICALI	2716	7	333
1	13	PLANTEL MEXICALI	2854	5	309
1	13	PLANTEL MEXICALI	3591	9	337
1	13	PLANTEL MEXICALI	3866	1	441
1	13	PLANTEL MEXICALI	4183	7	373
1	13	PLANTEL MEXICALI	4450	1	367
1	13	PLANTEL MEXICALI	4456	7	353
1	13	PLANTEL MEXICALI	4687	6	441
1	13	PLANTEL MEXICALI	5520	8	373
1	13	PLANTEL MEXICALI	5582	3	440
1	13	PLANTEL MEXICALI	5629	8	374
1	13	PLANTEL MEXICALI	5648	1	367
1	13	PLANTEL MEXICALI	5735	7	440
1	13	PLANTEL MEXICALI	5737	9	440
1	13	PLANTEL MEXICALI	5849	4	375
1	13	PLANTEL MEXICALI	6175	2	367

Reglamento

Interior de Trabajo

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS AL SERVICIO DE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REVISADO POR LA COMISIÓN MIXTA INTEGRADA POR EL CONTADOR PÚBLICO VÍCTOR RAYMUNDO WAY GARIBAY, C.P. MARIO JOSÉ GUTIÉRREZ ANGULO, Y EL LIC. JOSÉ MARÍA CENICEROS SÁNCHEZ, POR EL COLEGIO; Y LOS CC. FRANCISCO FRANCO CERVANTES, J. GUADALUPE LUNA VELARDE E ISIDRO SAVEEDRA RAMÍREZ, POR EL SINDICATO.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

No pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la contestación al recurso de revisión para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En ese sentido, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

...

Énfasis añadido

Por lo anterior, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo que señala la Ley de la materia. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso

de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha uno de mayo de dos mil veintitrés; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta oportuno partir del análisis al contenido de lo petitionado por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por medio de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio: **021169522000008**, en la cual se advierte fueron generados seis requerimientos diversos que para un mejor entendimiento este Órgano Garante procede a presentar a continuación:

1. Contrato colectivo de revisión contractual celebrado en el ejercicio 2022 por parte del comité ejecutivo y el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
2. Reglamento interior de trabajo.
3. Padrón de trabajadores activos a su organización sindical
4. Balance o auditoria celebrada a la caja de ahorros durante el ejercicio fiscal 2018.
5. Ingresos y egresos del Sindicato del 7 de septiembre de 2019 al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
6. Situación actual de las carpetas de investigación de: Ruben Castillo Sedano y Jesus Guadalupe Mora Felix.

Una vez admitido el recurso de revisión, y habiendo notificado de ello a las partes, el sujeto obligado, en su escrito de alegatos realizó las siguientes precisiones:

- Del **primer** planteamiento, proporcionó Contrato Colectivo de Trabajo por tiempo indeterminado, celebrado entre el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California y por el Sindicato, para los ejercicios comprendidos de 2022 a 2024.
- Del **segundo** planteamiento, exhibió Reglamento Interior de Trabajo para los Trabajadores Administrativos al servicio del Colegio de Bachilleres de Baja California.
- Del **tercer** planteamiento, proporcionó el listado de los trabajadores agremiados a su sindicato.
- Del **quinto** planteamiento, fue omiso en presentar manifestaciones.
- Del **cuarto y quinto** planteamiento, indicó que la naturaleza de la información es de carácter reservado en virtud de que al momento de otorgar atención a la solicitud mantenía un proceso judicial activo para la persecución de actos que pudieran constituir hechos delictuosos, lo anterior, fundado en lo establecido en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, manifestó que exhibiría el comprobante de seguimiento de expediente de número 0202-2020-25277 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.

En tales condiciones, este Órgano Garante procederá a realizar el estudio correspondiente de clasificación relacionada con los planteamientos 4 y 6, a fin de determinar si resulta procedente o no el supuesto de reserva invocado. Al respecto, en términos de la fracción VI del artículo 110, de la Ley en la materia, se establece que la información puede tener el carácter de reservada en caso de que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

Vigésimo sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo la referida fracción, debe de encontrarse en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, acreditarse el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, y demostrar que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público.

Puntualizado lo anterior, y retomando el análisis de lo manifestado por el ente recurrido en relación al expediente de número 0202-2020-25277, este Órgano Garante advierte que la documental referida no obra dentro de la respuesta al recurso, por lo que no acredita lo señalado con anterioridad.

Tomando en consideración lo planteado líneas arriba y teniendo integrada la litis del presente estudio, se advierte que nos encontramos ante un supuesto de clasificación de la información, en consecuencia se estima pertinente analizar la clasificación de la información intentada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada en los **planteamientos 4 y 6**, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

II. Clasificación de la información.

En consecuencia, se precisa que la clasificación intentada por el sujeto obligado ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus numerales 54, 106, 108, 109, 111, 103, mismos que se transcriben a continuación a efecto de realizar un análisis detallado:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

*II.- **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados*

*Artículo 106.- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.*

*Artículo 108.- **Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.** Excepcionalmente, los sujetos obligados,*

con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 109.- En la aplicación de la **prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que **funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, se debe encontrar en los supuestos previstos por el artículo 110 de la Ley de la materia, mediante la aplicación de una prueba de daño y permanecerá en tal carácter por un período de máximo cinco años, previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, resulta carente de fundamentación y motivación, al no realizar las formalidades previstas en los artículos antes señalados, como lo es, la **prueba de daño, el periodo de reserva, la intervención del Comité de Transparencia** y la relación con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado transgrede lo dispuesto por los artículos 54, 106, 108, 109, 110 y 130 de la Ley de la materia vigente, puesto que el sujeto obligado deliberadamente realiza una clasificación precaria de fundamentación y motivación.

De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, aparte de señalar las razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a la hipótesis normativa de clasificación, deberá en todo momento aplicar una **prueba de daño** en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, así como, el riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

De lo antes transcrito, se advierte que el sujeto obligado debe realizar la debida reserva de información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, en atención a lo que señala la jurisprudencia de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.Ao.A.J/43 (9ª), con número de registro: 175082 que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.***

[Énfasis añadido]

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés publica de que la información se difunda;*
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

[Énfasis añadido]

Así pues, toda vez que para clasificar la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis normativa para la clasificación y acompañar con su respectiva resolución y acuerdo de clasificación; siendo la prueba de daño, aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídico protegido por la norma y que, el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, situación que **no aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que, el sujeto obligado no siguió los requisitos fundamentales para la clasificación de la información previsto en la normatividad aplicable y no otorgó los elementos suficientes al Órgano Garante para realizar el análisis normativo sobre la procedencia de la información y la prueba de interés público señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

En ese sentido, de la respuesta al medio de impugnación mediante la cual el sujeto obligado pretende clasificar la información como reservada en relación a los planteamientos 4 y 6, resulta arbitrario en su contenido, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo al artículo 109 de la Ley en comento, en consecuencia, el sujeto obligado bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés jurídico de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que las manifestaciones vertidas fueron redactadas de manera general sin realizar la multicitada prueba de daño, establecer periodo de reserva, fundarla y motivarla con la normatividad aplicable vigente y someterlo al Comité de Transparencia.

Precisando, que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el sujeto obligado, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, mismo que expone lo siguiente:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

De modo que, para dar cumplimiento al artículo 130 de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá realizar una justificación detallada de los **cuestionamientos 4 y 6** de la solicitud de acceso, por medio de un acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, así como, realizar las pruebas de daño respectivas a efecto de tener todas las bases legales necesarias para demostrar a la persona recurrente los motivos por los cuales se determinó clasificar como información reservada lo siguiente:

- 4. Balance o auditoria celebrada a la caja de ahorros durante el ejercicio fiscal 2018.
- 5. Situación actual de las carpetas de investigación de: Ruben Castillo Sedano y Jesus Guadalupe Mora Felix.

Siguiendo esa línea argumentativa, el sujeto obligado no puede declarar una reserva absoluta de la información sin realizar una prueba de daño para cada caso específico en donde se funde y motive la causa legal de la clasificación.

Por otra parte, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada, toda vez que la clasificación se deberá realizar conforme a un análisis detallado caso por caso.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta carente de fundamentación y motivación al informar únicamente la reserva de la información sin fundamentación jurídica, violando los derechos de acceso a la información pública de la persona recurrente

En este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, pronunciándose respecto de los planteamientos 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública, no obstante, se señala que en caso de que la información requerida tengan datos susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá elaborar versión pública, considerando las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo del Comité de Transparencia, que deberá adjuntarse a la respuesta.

En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada en los planteamientos 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada en los planteamientos 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

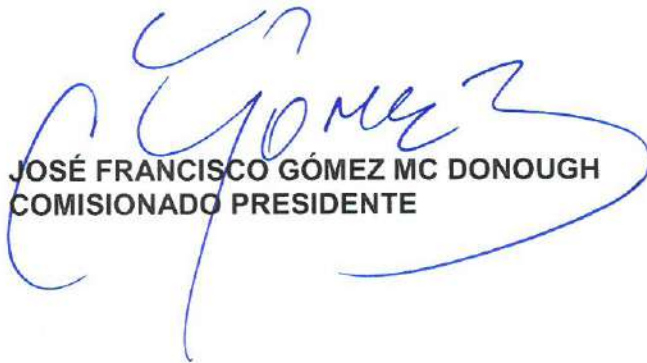
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0033/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.